

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-484/2019

RECURRENTE: NICOLÁS ENRIQUE
FERIA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², por la que **desecha** el recurso de reconsideración citado al rubro, toda vez que, no se cumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, al no estar inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado esta Sala Superior.

A N T E C E D E N T E S:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

1. Juicio electoral local. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, Ave María Leyva López, en su carácter de Regidora de Asuntos Indígenas, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, contra diversos actos del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, desde su perspectiva, vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

2. Sentencia del Tribunal Electoral local. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional local emitió, en la que ordenó al Presidente Municipal, como responsable, el pago de la cantidad de **\$37,500.00** (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M. N.) a favor de Ave María Leyva López, por concepto de dietas que se le adeudaban.

Para cumplir lo anterior, otorgó al citado Presidente Municipal el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.

3. Juicio electoral local. El tres de junio de dos mil diecinueve, inconformes con lo anterior, Nicolás Enrique Feria Romero e Ismael Zeferino Estévez Hernández, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento interpusieron juicio electoral, el cual fue registrado bajo la clave **SX-JE-113/2019**; mismo que fue resuelto el trece de junio siguiente por el tribunal local, en el sentido de desechar de plano la demanda.

4. Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local

emitió un acuerdo plenario en el juicio **JDC/319/2018** en el que, entre otras cuestiones, al haber advertido que transcurrió en exceso el plazo concedido al Presidente Municipal para dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada el veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, lo amonestó y apercibió de imponerle otras medidas de apremio.

Asimismo, requirió nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación, realizara el pago de las dietas adeudadas a Ave María Leyva López.

5. Sentencia impugnada (SX-JE-160/2019). El primero de agosto del presente año la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el juicio promovido por Nicolás Enrique Feria Romero e Itavivi Guadalupe Méndez Pacheco, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal y Síndica Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, contra del acuerdo plenario de ocho de julio del presente año dictado en el juicio **JDC/319/2018**.

La ejecutoria en comento, determinó **sobreseer** el juicio, únicamente respecto de la Síndica Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio **JDC/319/2018**, y **exhortar** al ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral local emitida en el mismo expediente.

Dicha sentencia fue notificada a través del Tribunal local el cinco de agosto pasado.

6. Interposición del recurso. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, Nicolas Enrique Feria Romero en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia mencionada.

7. Turno. El trece de agosto siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de

reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.³

II. Improcedencia

-Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque, en la sentencia que se reclama, la Sala Regional Xalapa⁴, si bien entró al estudio del fondo del asunto, no se advierte que hubiera incurrido en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en un evidente e incontrovertible error judicial determinante para el sentido de esa sentencia.

Tampoco se advierte que hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, mediante el cual hubiera definido su alcance y contenido, hubiera declarado la inaplicación de alguna normativa por considerarla

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante SRX

contraria a la Constitución, o bien, omitiera de manera injustificada el estudio de alguna temática de constitucionalidad.

III. Consideraciones que sustentan la decisión

-Naturaleza del recurso de reconsideración

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

SUP-REC-484/2019

- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando la improcedencia el desechamiento o sobreseimiento se decreta a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la Sentencia Regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

IV. Análisis del caso

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que se advierte que no se actualiza el requisito especial de procedencia, consistente en que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, como se demuestra a continuación.

-Sentencia emitida por Sala Regional Xalapa.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa sobreseyó el juicio respecto de la Síndica Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio **JDC/319/2018**, con sustento en las siguientes consideraciones:

- Señaló que la pretensión del recurrente consistió en que se revocara el acuerdo impugnado dejando sin efectos la multa impuesta, así como las medidas de apremio decretadas.
- Los agravios del actor resultaron **inoperantes**, porque no se dirigieron a controvertir los razonamientos del

acuerdo impugnado por vicios propios, sino que se encaminaron a cuestionar el plazo que se estableció para la realización del pago ordenado en la sentencia primigenia, lo cual es una determinación firme.

- El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio JDC/319/2018, en el cual, en lo que interesa al caso, determinó que el Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, debió realizar el pago de las dietas adeudadas a la actora de aquella instancia (Ave María Leyva López).

- La referida cantidad debió ser pagada, dentro del plazo de cinco días hábiles y apercibió al Presidente Municipal de que, para el caso de no cumplir con lo ordenado, se haría efectiva la medida de apremio consistente en amonestación.

- La referida resolución fue impugnada por parte del Presidente Municipal y el Tesorero del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca; medio de impugnación que se radicó con la clave **SX-JE-113/2019**, y fue resuelto el trece de junio de este año en el sentido de desechar de plano la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo la calidad de autoridad responsable en el juicio de origen. En tales condiciones, la resolución del Tribunal local (que ordenó el pago de las

dietas en favor de la actora en la instancia local) adquirió firmeza.

- El ocho de julio del presente año, el Tribunal local determinó que, del análisis de las constancias del expediente, se advirtió que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, la cual le había sido notificada el veintiocho siguiente.

- La Sala responsable, determinó que los agravios expresados por el recurrente, resultaron inoperantes, pues consideró que los mismos no se dirigieron a cuestionar la imposición de la amonestación por vicios propios (como podría ser que ya realizaron el pago), sino que se basaron en que debe realizarse una modificación al presupuesto de egresos de acuerdo con la normativa hacendaria aplicable, antes de efectuar el pago ordenado por el Tribunal local.

- El plazo para efectuar el pago de dietas en favor de la entonces actora fue determinado en la sentencia principal, la cual ha adquirido firmeza, de ahí que no exista razón alguna para obviar el cumplimiento irrestricto de lo determinado en dicha ejecutoria.

- Por lo que al resultar **inoperantes** los motivos de agravio, se determinó **confirmar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

-Agravios en reconsideración

Ahora bien, ante esta Sala Superior, el recurrente hace valer en esencia lo siguiente:

- El recurrente manifiesta que la Sala Responsable únicamente transcribe parte de lo que determinó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin realizar una debida fundamentación y motivación de por qué confirma la referida sentencia,
- Aduce que la Sala Regional Xalapa, dejó de aplicar el referido precepto, además de violar también el artículo 17 Constitucional, que se le limitó el acceso a la justicia, ello en razón de que no se ingresó al estudio de fondo de la demanda.
- Señala que, como autoridad municipal, está salvaguardando los intereses municipales y de sí mismo, antes de realizar algún movimiento fuera de lo aprobado y etiquetado en el presupuesto de egresos del ejercicio 2019 del municipio que representa, para no caer en responsabilidades administrativas, penales o políticas.

- Manifiesta dicho recurrente que no se niega a pagar respecto a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Local, pero que necesita realizar una serie de trámites ante el Congreso del Estado para presupuestar y poder pagar la cantidad líquida.
- Que la autonomía que tienen los Municipios para manejar su hacienda es limitativa, pues para poder realizar gastos, se deben plasmar en el presupuesto de egresos y con apego a la ley.
- Señala que la multa es impuesta por el Tribunal Local, pretendiendo se pague la cantidad líquida en el término y plazo ordenados, pero en total desconocimiento del procedimiento para la modificación del presupuesto de egresos en vigor, pues con la multa se les pretende obligar a actuar fuera del marco legal, pretendiendo que ellos modifiquen el presupuesto de egresos y que actúen de forma ilegal.
- Manifiesta que, si hay disponibilidad para realizar el pago, pero que se debió otorgar un tiempo suficiente para realizar los trámites correspondientes ante el Congreso del Estado para ello, pero que de forma arbitraria se les amonestó e impuso la multa, y que la misma afecta de manera directa al recurrente, en la economía de su familia, lo que no fue valorado por la Sala responsable.

- Por último, solicita se revoque el acuerdo impugnado primigeniamente, con la finalidad de que no se les obligue a actuar fuera de la legalidad y les permitan que se realicen los trámites administrativos para que el presupuesto de egresos pueda ser modificado, en términos de las leyes aplicables y, su actuar no se vea afectado por algún procedimiento administrativo, fiscal o incluso penal en su contra.

Consideraciones de la Sala Superior.

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que los agravios esgrimidos por el recurrente no involucran la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un precepto constitucional, o bien que se hubiera inaplicado alguna normativa por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.

En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que determinó sobreseer el juicio respecto de la Síndica Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca y confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio **JDC/319/2018**, relacionado con el cumplimiento de una ejecutoria dictada por el órgano jurisdiccional local el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, al considerar que en la controversia en cuestión los agravios expresados por el recurrente fueron calificados de **inoperantes**, porque no se dirigieron a cuestionar la imposición de la amonestación por vicios propios (como podría ser que ya realizaron el pago), sino que se basaron en que debía realizarse una modificación al presupuesto de egresos de acuerdo con la normativa hacendaria aplicable, antes de efectuar el pago ordenado por el Tribunal local.

De lo anterior, se advierte que en las consideraciones que sustentaron la sentencia reclamada no se realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno en los términos establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal constitucional para determinar la procedencia del recurso de reconsideración y los agravios que hace valer el recurrente tampoco se circunscriben a la inaplicación expresa o implícita de alguna normativa por considerarse contraria a la Constitución General de la República o que alguna temática similar hubiera sido omitida o declarada inoperante en su estudio por parte de la Sala Regional responsable.

No obsta a lo anterior que el recurrente haga referencia en su recurso que con la resolución hay una afectación directa al mismo y que para poder hacer el pago respectivo, es necesaria una modificación al presupuesto de egresos en vigor, pues dichos argumentos se sustentan en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia

del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁵, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Finalmente, en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el cual deba ejercerse una tutela judicial reforzada⁶ en atención a que el recurrente se auto adscribe como perteneciente a un municipio indígena, ya que el análisis de procedencia del recurso de reconsideración se hace atendiendo al contenido de la sentencia impugnada, esto es, al hecho de si en esa determinación se efectuó o no un análisis de constitucionalidad, o bien si en la misma se incurre en un error judicial evidente o su estudio implica la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción

⁵ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"**, como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: **"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado A, fracción. VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la litis se circunscribe a temas de estricta legalidad, además de que este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial para sustentar lo contrario.

V. Decisión de la Sala Superior en el caso.

La procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que la determinación impugnada constituya una sentencia de fondo y se involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en los términos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de lo contrario, esto es, de tener como base temática de estricta legalidad, esa circunstancia lleva a su desechamiento.

Por lo relatado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-REC-484/2019

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-484/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE